



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 5 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.H.C., en nombre y representación de D.I.S.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del desplazamiento de la rama de un árbol (EXP. 100/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante del afectado manifiesta que el 27 de febrero de 2006, alrededor de las 17:00 horas, cuando el hijo del afectado circulaba con el vehículo de su padre, debidamente autorizado, por la calle Prolongación Ramón y Cajal, (...), la rama de uno de los árboles situados en la misma cayó sobre su vehículo, causándole diversos daños, valorados en 101,09 euros, cuya indemnización solicita.

---

\* Ponente: Sr. Díaz Martínez.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II<sup>1</sup>

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, sin embargo, no ha quedado debidamente acreditada, aunque en el escrito inicial se señala el despacho profesional del representante como lugar de realización de las notificaciones.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público relacionado con el evento causante del accidente.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre dicho requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, al considerar que en este caso concurre fuerza mayor, puesto que los hechos se produjeron a consecuencia de los fuertes vientos habidos el día del accidente y no a causa de un mal funcionamiento del servicio público, pues el árbol no presentaba anomalías, no siendo por ello responsable la Administración de los daños sufridos por el interesado.

2. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la producción del hecho lesivo, el cual no ha sido negado por la propia Corporación, en virtud de la inspección ocular efectuada por los agentes de la Policía Local, que observaron una rama caída en medio de la calzada en las inmediaciones del lugar referido por el denunciante, hojarasca dentro del vehículo del afectado y los daños por él referidos, si bien no se pudieron comprobar los roces en el exterior del vehículo, por encontrarse mojada su superficie debido a la lluvia que estaba cayendo. Lo que se corrobora con la declaración testifical aportada.

A su vez, también han quedado demostrados los vientos fuertes reinantes el día de los hechos, que no obstante no pueden considerarse huracanados. Además, en los partes meteorológicos, se afirma que sólo había vientos muy fuertes, que superaron el umbral de los 90 km/h, en la cumbre, pero no en Santa Cruz de Tenerife, donde sólo hubo vientos fuertes.

3. En lo que se refiere a la concurrencia de fuerza mayor, este Organismo ha seguido de forma constante la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto. Así, por ejemplo, en el Dictamen 89/2007, se manifestó que "Este Consejo Consultivo mantiene la concepción de fuerza mayor coincidente con la que el Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada, tal y como hace en la reciente Sentencia de la Sección 6ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de octubre de 2006 (JUR 2006/256029), que para que concurra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente".

Asimismo, se ha señalado por parte de este Organismo en múltiples Dictámenes que para que la fuerza mayor excluya toda responsabilidad es necesario no sólo acreditar que los vientos son huracanados, sino que se alertó a los ciudadanos del temporal recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las vías públicas o carreteras (Dictamen 47/2007).

4. En este caso, sin embargo, no se produjeron vientos huracanados, ni el hecho fue imprevisto, ni inevitable. Por demás, no consta que la Corporación Local advirtiera a los ciudadanos mediante los oportunos anuncios del riesgo que implicaba, para ellos, transitar y circular con sus vehículos durante el temporal, de manera que quienes pese a dichos anuncios decidieran circular con sus coches durante la alerta de temporal lo harían asumiendo la totalidad de los riesgos inherentes a ello.

En todo caso es relevante en este supuesto que el Servicio no ha acreditado que se esté llevando a cabo un saneamiento y control del estado de los árboles, situados en el lugar de los hechos de una manera periódica, de tal manera que se garantice la seguridad de los peatones y vehículos.

5. En este caso, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre fuerza mayor ni ninguna otra concausa.

6. En base a lo expuesto, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada de 101,09 euros, comprensiva de todos los daños sufridos.

En todo caso, esta cuantía ha de actualizarse con referencia al momento en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que es de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiendo el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife indemnizar al reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.